



Recurso nº 327/2011

Resolución nº 09/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.A.K.M, en representación de VIVOTECNIA RESEARCH, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares, de fecha 2 de diciembre de 2011, de adjudicación del expediente de contratación numero 2011/UE/04, cuyo objeto es la "Externalización del Servicio de Gestión y Cuidado de Colonias de la Unidad de Medicina Comparada" a favor de la empresa CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A, este Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de I Unión Europea de 2 de agosto de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado de fecha 1 de agosto de 2011 la licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato del servicio de Externalización del Servicio de Gestión y Cuidado de Colonias de la Unidad de Medicina Comparada", finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 6 de septiembre de 2011.

Segundo. La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) -desde el 16 de diciembre, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 21 de octubre.

Tercero. La Mesa de Contratación, en su reunión del día 9 septiembre 2011, procedió a la apertura de la documentación administrativa correspondiente al expediente de contratación de referencia.

En su reunión del día 21 septiembre 2011, convocada al objeto de celebrar la apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, la Mesa declaró que resultaban admitidas las proposiciones presentadas tanto por CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A, como por VIVOTECNIA RESEARCH, S.L..

Frente a este acuerdo de la Mesa de Contratación, VIVOTECNIA RESEARCH, S.L. interpuso el día 23 septiembre 2011 recurso especial en materia de contratación. Dicho recurso fue inadmitido mediante resolución de este Tribunal de 13 octubre 2011.

Cuarto. Con fecha 2 diciembre 2011 la Mesa de Contratación acuerda la adjudicación del contrato de "Externalización del Servicio de Gestión y Cuidado de Colonias de la Unidad de Medicina Comparada" a CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A..

Contra dicho acuerdo la representación de VIVOTECNIA RESEARCH, S.L., anunció recurso especial en materia de contratación que se presentó ante el órgano de contratación el día 15 diciembre 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 316.2 de la LCSP (art. 46.2 TRLCSP), se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 16 diciembre 2011.

De conformidad también con el artículo 316.3 del mismo texto legal (art. 46.3 TRLCSP), se notificó el recurso a CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A. para que en el plazo de cinco días hábiles formulase alegaciones y presentase los documentos que a su derecho convinieran, habiendo cumplido con este trámite, solicitando la desestimación de las pretensiones formuladas en el recurso y la confirmación del acuerdo de adjudicación.

Quinto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 27 de diciembre de 2011 acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP), de forma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del mismo texto legal (art. 47 TRLCSP), sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación y se interpone ante el Órgano de Contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 310 y 314 de la LCSP (arts. 40 y 44 TRLCSP), siendo competente para resolverlo este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 311.1 de la Ley mencionada (art. 41.1 TRLCSP).

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro de plazo, al no haber transcurrido entre la adopción de la resolución y la interposición del mismo más de los quince días hábiles que establece el artículo 314.2 de la LCSP (art. 44.2 TRLCSP).

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en los artículos 310.1 y 310.2 b) de la LCSP (arts. 40.1 y 40.2 TRLCSP).

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, se alega por el recurrente que la empresa CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A. no cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos reguladores.

Respecto a esta cuestión nos remitimos a la Resolución nº 238/2011 -recurso 215/2011-, de este Tribunal, de 13 de octubre, en la que se señala que:

“En relación con la solvencia, la cláusula 6.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone que:

“Para celebrar contratos, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se especifican en el anexo I”, cuyo apartado H) 2 exige, para acreditar la solvencia técnica: “Documentación acreditativa de estar en posesión de la ISO 9001:2008”

Sobre este extremo, VIVOTECNIA RESEARCH, S.L. alega que CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A. no está en posesión del certificado ISO 9001:2008, entre otros motivos, porque el certificado ha sido emitido por una entidad francesa y está referida a sistemas de calidad radicados en territorio francés.

En relación con la norma ISO 9000:2008, se puede ésta definir como el conjunto de

normas sobre la calidad y las gestiones, elaborado por el Comité Técnico de la Organización Internacional para la Estandarización, y que especifica los requisitos para un buen sistema de gestión de la calidad.

Sobre la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, el artículo 69 de la LCSP dispone:

“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”

De la simple lectura del precepto resulta de forma clara que la voluntad del legislador no puede entenderse que ha sido de carácter restrictivo en lo relativo a la acreditación de los certificados de calidad que han de presentar las empresas concurrentes a un proceso de licitación, sino todo lo contrario, dado que expresamente se dispone que se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

A mayor abundamiento, esta opción es la avalada por la legislación vigente en materia de acreditación. El Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, en su Disposición Adicional Única, dispone:

“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, reconocerán la equivalencia de los servicios prestados por los organismos de acreditación de

cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, y aceptarán la validez de los certificados de dichos organismos de acreditación, así como las certificaciones emitidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ellos.”

El certificado presentado por CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A., acreditativo de estar en posesión de la ISO 9000:2008 ha sido emitido por la entidad francesa COFRAC, que es la entidad nacional francesa de la acreditación en los términos previstos en el mencionado Reglamento nº 765/2008, y por tanto, la entidad homóloga en Francia a la española ENAC, de modo que, conforme con lo previsto, tanto en la mencionada Disposición adicional única del Real Decreto 1715/2010, como en el artículo 69 de la LCSP, la acreditación de esta mercantil ha de surtir efectos en el proceso de licitación de referencia.”

Quinto. En segundo lugar, se manifiesta por parte de VIVOTECNIA RESEARCH, S.L. que CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A. incurre en una prohibición de contratar, al haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de documentos preparatorios del contrato, contraviniendo así lo previsto en la cláusula 8.1 g) 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que dispone que habrá de presentarse entre la documentación administrativa una declaración responsable de no haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de documentos preparatorios del contrato. Esta alegación la fundamenta la recurrente en la identidad que existe entre el Pliego que rige en este proceso de licitación y la oferta presentada por CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A. en el proceso de licitación celebrado con anterioridad ante el Centro de Investigación Biomédica de La Rioja (CIBIR) en el expediente 201005-08/ANIM.

Esta alegación también fue analizada por la Resolución de este Tribunal nº 238/2011, que se remitió en este punto al informe emitido por el Órgano de Contratación, en el que se expone:

“(…) El servicio de gestión de colonias animales de un centro de investigación tiene unas características técnicas tan específicas, y se rige por unos protocolos tan estandarizados

y estrictos (no sólo desde el punto de vista ético para garantizar el bienestar animal, sino también como garantía de las condiciones de esterilidad, alimentación, temperatura, iluminación, limpieza de jaulas, cirugía, necropsias, etc., adecuadas para garantizar el resultados de los experimentos científicos), que a la hora de redactar los pliegos técnicos queda muy poco margen para la originalidad.

Es por eso que todo lo que pueda requerirse de un servicio de gestión de colonias cuenta con multitud de precedentes en concursos anteriores llevados a cabo por otros centros de investigación cuyo objetivo compartido es obtener de la empresa adjudicataria los estándares de calidad exigibles.

Asimismo, es evidente que, el contacto entre los científicos responsables de los servicios de gestión de colonias animales de los distintos centros de investigación, nacionales o extranjeros, es continuo con el fin de intercambiar sus respectivas experiencias y conocimientos en la materia.

Por consiguiente, es común que los gestores puedan recibir inputs de otros colegas y utilizar la información recibida en la gestión propia, considerándose una práctica habitual entre científicos”.

Añadiéndose a continuación en la citada resolución:

“Por tanto, el planteamiento hecho por VIVOTECNIA RESEARCH, S.L. sugiriendo que CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA, S.A. ha participado en la elaboración de las prescripciones técnicas del contrato debe ser desestimado, toda vez que, como ya hemos expuesto, la especificidad del contrato, la estandarización de las pautas y protocolos para la correcta ejecución de los mismos en los distintos centros de investigación, la publicidad de dichas pautas y la libre circulación de las mismas entre los investigadores y quienes prestan este tipo específico de actividad, hacen que existan situaciones de igualdad de términos como la que se invoca por el recurrente.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.A.K.M, en representación de

VIVOTECNIA RESEARCH, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares, de fecha 2 de diciembre de 2011, de adjudicación del expediente de contratación número 2011/UE/04, cuyo objeto es la "Externalización del Servicio de Gestión y Cuidado de Colonias de la Unidad de Medicina Comparada".

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (art. 47.5 TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.